

CNS 23/2021

Dictamen en relación a la consulta formulada por el delegado de protección de datos de un ayuntamiento sobre las solicitudes de acceso a sentencias.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta del delegado de protección de datos (DPD) de un ayuntamiento en la que plantea diferentes cuestiones sobre las solicitudes de acceso a sentencias por parte de ciudadanos y concejales municipales .

El DPD expone que ante las diferentes solicitudes de información, tanto de particulares como de concejales, sobre sentencias en las que se ven afectados tanto el Ayuntamiento como particulares, solicita un dictamen jurídico sobre los siguientes puntos:

“- La obligación o no de anonimizar los datos de las profesionales que intervienen en el proceso como procuradores, abogados, secretario y jueces, además de las partes, cuando se solicita una sentencia.

- La obligación de anonimizar el documento y los criterios para ponderar si se deniega o no el derecho de información, concretamente si existe la obligación de entregar sentencia cuando se cuestionable el interés del documento o la finalidad de fiscalización de un Concejales cuando realiza la solicitud, pero no hay datos sensibles, se dan anonimizados y se da traslado a los posibles particulares afectados que no manifiestan su oposición

- Entendiendo que la sentencia es un documento público, y en caso de que no sea relevante, se puede responder que las vías para alcanzar esta información son otras como acceder a bases de datos jurídicas. Pero por otra parte, las propias sentencias hacen alusiones a la normativa actual por prohibir la comunicación de un documento catalogado de reservado.”

Analizada la consulta que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define el tratamiento de datos como “cualquiera operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2).

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

En el caso que nos ocupa la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), regula y garantiza la transparencia de la actividad pública y del derecho de acceso de las personas en la información y la documentación públicas.

El artículo 2.b) de la LTC define la información pública como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley". En este sentido, el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) especifica que la información pública objeto del incluye toda la información, cualquier datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones."

Las sentencias de los Juzgados y Tribunales a que se refiere la consulta, y en general cualquier resolución judicial, a pesar de no ser información elaborada por el Ayuntamiento, será información pública de acuerdo con la definición del artículo 2.b) de LTC, en la medida en que se trate de información que esté en poder del Ayuntamiento por haber intervenido como parte en los procesos judiciales correspondientes, y, con independencia de su grado de relevancia pública, estará sometida al derecho de acceso previsto a el LTC.

Respecto a la información pública el artículo 18 de la LTC, establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1).

Ahora bien, el derecho de acceso que regula la LTC no es un derecho ilimitado sino que de acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, este derecho puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, en concreto los artículos 23 y 24 de la LTC regulan los límites al acceso a la información pública cuando la información a la que se desea acceder contiene datos per

III

Para dar respuesta a la primera de las cuestiones sobre la que se pide el pronunciamiento de esta Autoridad en relación con la necesidad de anonimizar en las sentencias, los datos de los profesionales que intervienen en el proceso como procuradores, abogados, secretarios y jueces, además de las partes y los criterios de ponderación aplicables, se analiza en primer lugar el régimen general aplicable a las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales efectuadas por cualquier ciudadano de acuerdo con el régimen establecido por el LTC.

Es necesario recalcar que las sentencias pueden contener además de los datos de las partes en litigio, y los datos de los jueces o magistrados, letrados y procuradores, a que hace referencia la consulta, datos de otras terceras personas así como datos que directamente o indirecta permitan identificar a los empleados públicos o cargos públicos que hayan intervenido en el procedimiento administrativo de lo que lleve causa la sentencia.

De entrada, según dispone el artículo 23 de la LTC, las solicitudes de acceso a la información deben ser denegadas si “la información a la que se quiere acceder contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud”.

Habrà que tener en cuenta la materia sobre la que se solicitan las sentencias, para determinar si los datos personales contenidos en los mismos pueden tener la consideración de categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC. En los casos que así sea, la normativa de transparencia establece que es necesario denegar el acceso a la información. Ahora bien, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos no debe haber ningún problema en facilitar esta información previa anonimización de los datos personales.

Respecto de la información que permita identificar a los empleados públicos o cargos públicos que han intervenido en el procedimiento administrativo de lo que lleve causa la sentencia, debe tenerse en consideración que de acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC se ha de dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

En este sentido, el artículo 70.2 del RLTC concreta qué se entiende por datos personales meramente identificativos en los siguientes términos:

“A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita.

Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización deben suprimirse en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.”

En consecuencia, si, eventualmente, en las sentencias aparecieran recogidos los datos identificativos de empleados públicos o cargos que hayan intervenido en el procedimiento de lo que lleve causa la sentencia se podría dar acceso a esta información y por tanto no sería necesaria la anonimización de estos datos.

Respecto al resto de información que no tenga la consideración de categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 de LTC que pueda contener la sentencia solicitada deberá efectuarse una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas teniendo en cuenta, entre otras las circunstancias previstas en el artículo 24.2 de LTC, siguientes:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

En el mismo sentido el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyas datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuvieran datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que las datos contenidas en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieren a menores de edad.”

Es necesario realizar, por tanto, una ponderación entre los daños que se podrían causar en el derecho a la protección de datos de los titulares que constan en la información solicitada en caso de que se dé acceso, y los beneficios que para el interés público pueden derivarse de dar acceso a esta información a la persona que la solicita, atendiendo a los citados criterios, entre los que tiene especial relevancia el de la finalidad del acceso.

En la ponderación de derechos en juego en lo que se refiere a los datos de nombre y apellidos de los magistrados y jueces, hay que tener en consideración que tanto en la Constitución Española (art. 120) como en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 232.1) se recoge el principio general de la publicidad de las actuaciones judiciales.

El mismo preámbulo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) pone de manifiesto que “el sistema básico de ingreso en la carrera judicial sigue siendo el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada por la aprobación de un curso en el centro de estudios judiciales y con las prácticas en un órgano jurisdiccional” y asimismo que “la regulación de la carrera judicial se realiza bajo el criterio básico de su homologación con las normas comunes que rigen el resto de los funcionarios públicos, manteniendo tan sólo aquellas peculiaridades que se derivan de su específica función”.

Además la información sobre los jueces y magistrados es pública puesto que los nombramientos de los miembros de la carrera judicial para un órgano judicial aparecen en el Boletín Oficial del Estado (el artículo 319 del LOPJ establece que el nombramiento de jueces y magistrados es objeto de publicidad en el BOE).

De hecho, el Consejo General del Poder Judicial dispone en su página web de un directorio público donde se pueden consultar los nombres de los Jueces o magistrados de cada uno de los juzgados existentes.

Estos criterios deben valorarse junto con el criterio de la finalidad del acceso que, a falta de una finalidad específica que pueda constar en la solicitud de acceso, será de aplicación la finalidad de la propia ley de transparencia que no es otro que establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

Desde este punto de vista, el derecho de los ciudadanos a poder identificar y controlar la acción de la justicia a través de las personas encargadas de su aplicación, ponen de manifiesto que en la

ponderación de los diferentes derechos e intereses en juego, no se produce especial perjuicio a la privacidad de las personas afectadas, qué datos constan en las sentencias como consecuencia de las funciones que desarrollan como miembros del poder judicial, cuyo conocimiento puede servir a las finalidades de control y transparencia de la actividad pública y por tanto, prevalecerá, en este caso, el derecho de acceso a los datos identificativos de los mismos. En este sentido, el conocimiento del autor de la resolución judicial, permite conocer no sólo la intervención de un determinado juez o magistrado en un asunto o conjunto de asuntos, sino que puede ser de utilidad también a efectos de poder conocer o comparar el seguimiento de una determinada línea jurisprudencial.

Un criterio similar podría seguirse en relación con los secretarios judiciales a que hace referencia la consulta (actuales Letrados de la Administración de Justicia) los cuales, de acuerdo con el artículo 442 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen”. Por tanto, los datos identificativos de estos funcionarios, en el caso de que sean recogidos en la sentencia, podrán ser comunicados.

Por el contrario, en cuanto a los abogados y procuradores que hayan podido intervenir en el procedimiento judicial y por tanto consten en la sentencia, no parece que desde el punto de vista del control de la administración sea relevante revelar la información sobre su identidad y, en principio, a falta de una finalidad específica que pudiera justificar su acceso habría que anonimizarla.

IV

En cuanto a los datos personales de las partes en el proceso, así como a otras terceras personas que puedan aparecer en las sentencias, hay que tener en consideración que el RGPD extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psicológica, económica, cultural o social de una persona física” (artículo 4 del RGPD).

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

En este caso el principal elemento a tener en consideración a la hora de realizar la ponderación que exige el artículo 24.2 LTC es que la regulación contenida en la normativa judicial ya establece que el acceso al texto de las sentencias únicamente se puede efectuar con la previa anonimización de los datos personales. Así, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 235 bis, establece que “el acceso al texto de las sentencias, oa determinados extremos de las mismas, oa otras resoluciones dictadas en el sin el proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de las datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela oa la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda”.

Las excepciones a esta norma vienen recogidas en el artículo 235 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé:

“1. Es público el acceso a los datos personales contenidos en los errores de las sentencias firmas condenatorias, cuando se hubieran dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- a) Los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- b) Los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.
- c) El artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

(...)”

Asimismo, hay que tener en consideración que la propia LTC considera que determinadas decisiones judiciales pueden tener relevancia pública y por este motivo prevé su publicación. Así, dentro de las obligaciones de publicidad activa el artículo 10.1.h) LTC requiere a las administraciones a hacer públicas “Las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública y las resoluciones judiciales definitivas que afecten a las personas obligadas al cumplimiento de ésta ley y de los proyectos de reglamento.” Ahora bien, el apartado 3 del mismo artículo 10 de la LTC establece que “la información no debe incluir datos o referencias personales”. Es decir la publicación de las resoluciones judiciales con trascendencia pública debe realizarse o

Para facilitar elementos que las administraciones públicas puedan tener en consideración para determinar cuándo puede entenderse que las resoluciones judiciales tienen relevancia pública, el artículo 40 del RLTC establece:

“1. A efectos de la letra h) del artículo 10.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, para valorar la existencia de la relevancia pública de las resoluciones administrativas y judiciales, las administraciones públicas deben tener en consideración, entre otros:

- a) el valor, volumen y cantidad de los bienes o servicios afectados o potencialmente afectados;
- b) la afectación a la vigencia o interpretación de las disposiciones de carácter general;

c) la incidencia sobre cualquiera de los bienes jurídicos y materias referidos en los artículos 36 a 38 de este decreto;

d) el establecimiento de un cambio o novedad en la doctrina jurídica precedente;

e) la afectación o interés de la ciudadanía en general, más allá de la afectación o interés de las partes implicadas directamente en el procedimiento o proceso, y

f) la incidencia en materias en relación con las que el ordenamiento jurídico prevé la acción pública, entre otras.

2. Se entenderán por resoluciones judiciales definitivas que afectan a las personas obligadas al cumplimiento de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las sentencias judiciales firmes dictadas por cualquier órgano jurisdiccional y que tengan por objeto el cumplimiento o incumplimiento de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, por parte de las personas responsables.

3. A estos efectos, se publicará un resumen o extracto del contenido de estas resoluciones administrativas y judiciales, así como un enlace al texto íntegro.

4. La publicación debe efectuarse previa anonimización de la información sobre las personas físicas.”

De acuerdo con ello, a todos los efectos se puede concluir que desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, resulta exigible la anonimización previa de las sentencias en cuanto a las partes litigantes que sean personas físicas y de terceras personas que puedan constar.

Ahora bien, no puede descartarse que en algún supuesto concreto en el que por la situación personal de la persona solicitante de la información, dada su condición de persona interesada o altos intereses esgrimidos en su petición, se pueda justificar el acceso a la información personal contenida en la sentencia. En estos supuestos habría que dar traslado de la solicitud a los terceros afectados de acuerdo con lo que prevé el artículo 31 de LTC según el cual: “Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables se les debe dar traslado de la solicitud, y tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución.”

Sin embargo, como se ha expuesto, el criterio general será el de la anonimización de la información. Por anonimización se entiende el tratamiento de datos que produce la ruptura de la cadena de identificación del afectado para todos los actores de forma que los datos ya no pueden atribuirse a una persona física identificada o identificable (considerando 26 RGPD) .En este sentido, hay que tener presente que, para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la normativa de protección de datos, ésta debe efectuarse de forma que se elimine la información que permita identificar directa o indirectamente las personas afectadas.

A tal efecto no es suficiente eliminar los elementos que pueden servir para identificar directamente a una persona, su nombre y apellidos, ni sustituir éstos por iniciales o el sombreado de éstas

datos, sino que es necesario eliminar también aquellas otras referencias que pueda contener el texto y que indirectamente oa través del contexto permitan su identificación.

V

En caso de que la solicitud de acceso la formule un concejal municipal hay que tener en consideración que la disposición adicional primera de la LTC establece que “El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley”. Por tanto, si la persona que solicita las sentencias tiene la condición de concejal del Ayuntamiento será de aplicación el régimen especial de acceso regulado en la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 d abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC) y supletoriamente la normativa de transparencia.

Conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar en consultas anteriores el derecho de acceso de los concejales a la información de la que dispone su corporación, necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden (entre otros, en los dictámenes CNS 38/2010, CNS 13/2013, CNS 24/2015, CNS 80/2016, CNS 10/2017 o CNS 29/2018, disponibles en la web <http://apdcat.gencat.cat>).

Tal y como se desprende de estos dictámenes, ya los efectos que ahora interesan, conviene indicar que el derecho de acceso a la información municipal corresponde a los concejales y no al grupo municipal. También que el reconocimiento de este derecho es para todos los miembros del Ayuntamiento, por tanto, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición. Así, el artículo 77 de la LRBRL establece que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogito en el párrafo anterior deberá ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado.”

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

Ahora bien, esto no significa que ese derecho de los concejales sea un derecho absoluto. Si entra en conflicto con otros derechos deberá hacerse una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Señalar que las solicitudes de acceso pueden ser denegadas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC y 8.1 del ROM. Pero el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, como, especialmente, que en la información consten categorías especiales de datos u otras que

requieran una especial protección (datos relativos a menores, personas en situación de vulnerabilidad social, datos relativos a la comisión de delitos o infracciones administrativas etc.).

De acuerdo con el principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual “las datos personales serán adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” (artículo 5.1.c) RGPD).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal del que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local.

La aplicación del principio de minimización de datos implica que está justificado exclusivamente el tratamiento de los datos imprescindibles para cumplir la finalidad. Por tanto, esto comporta hacer, en cada caso concreto, un ejercicio de ponderación para evaluar las implicaciones que puede tener, el ejercicio del derecho de acceso a información de los concejales para los derechos de las perso

La Autoridad viene señalando, como elementos a considerar a la hora de llevar a cabo esta ponderación -la que corresponde al Ayuntamiento, como responsable del tratamiento (artículo 4.7) RGPD)-, los datos personales que se contienen en la información o documentación solicitada, la finalidad pretendida, los términos con los que se formule la petición, los posibles sujetos afectados u otras circunstancias del caso concreto.

También ha venido manteniendo, y mantiene, especialmente cuando la información contiene datos íntimos o categorías especiales de datos, que no debe descartarse en algunos casos la posibilidad de dar la información de forma anonimizada, es decir, sin hacer referencia a datos personales, si esta posibilidad no desvirtúa la legítima finalidad prevista en la LRBRL y demás normativa de régimen local mencionada.

Esta posibilidad, que no se exige a todos los efectos y que habrá que valorar en cada caso, podría ser pertinente en aquellos casos en los que se pueda dar respuesta satisfactoria a la petición de los concejales sin incluir datos concretos que puedan identificar o hacer identificables a las personas físicas (considerando 26 RGPD).

En cualquier caso, al Concejal solicitante de información se le reconocerán, como mínimo, las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo. Por tanto, en el caso objeto de la consulta cuando la solicitud de acceso a las sentencias la efectúe un concejal municipal, se les reconocerá el derecho a acceder a los datos de los jueces, magistrados, letrados de administración de justicia y de empleados públicos o cargos que hayan intervenido en el procedimiento de lo que lleve causa la sentencia, tal y como ya hemos expuesto más arriba, en lo que respecta al resto de ciudadanos.

Respecto al resto de información que contenga datos personales, será necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego para evaluar las implicaciones que puede tener el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales, en el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas y, en definitiva, para decidir cuál debe prevalecer y en qué m

De acuerdo con el artículo 19.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), el gobierno y la administración municipal corresponde al Ayuntamiento, - integrado por el alcalde y los concejales-. Los concejales forman parte del Ayuntamiento, y como tales no son propiamente un tercero “ajeno” a la relación entre las personas físicas titulares de los datos y el propio Ayuntamiento y podrán acceder a la información que éste trate de estas personas siempre que ésta sea necesaria para el desarrollo de las funciones y competencias que tienen atribuidas.

Hay que tener en cuenta que los cargos electos como consecuencia de su integración en el pleno municipal participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos derivados de las funciones atribuidas a este órgano en el artículo 22 de LRBRL, entre ellas, el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, la determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas, así como el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación, entre otros.

En el ejercicio de estas funciones que tienen encomendadas no puede descartarse que pueda ser necesario que accedan a la información relativa a la otra parte litigante o incluso a datos de terceras personas que puedan constar en las sentencias solicitadas, especialmente cuando se trate de sentencias en relación con actos adoptados por órganos de los que forman parte, o respecto de los cuales el ordenamiento prevé que deben ser informados (Decretos de Alcaldía).

Es necesario recalcar que de la legislación de régimen local y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que no es necesario exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en artículo 22.2 a) de la LRBRL.

Ahora bien, interpretando las previsiones de la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con el RGPD y con la necesidad de circunscribir el acceso a los datos personales en el marco de una finalidad legítima, podría ser conveniente que los concejales, al realizar la solicitud de acceso a la información que contenga datos de carácter personal, en este caso a una determinada sentencia, concreten en relación con qué finalidad solicitan este acceso y/o los términos de su sol para facilitar la ponderación que el Ayuntamiento, como responsable, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a determinados datos personales, en base al mencionado principio de minimización de datos.

Es necesario recordar que siempre que el acceso de los concejales a datos personales se efectúe por razón de las funciones que tienen encomendadas éstos deberán regirse por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), y por el deber de confidencialidad impuesto por la normativa de protección de datos, (el artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 5 LO

VI

En relación con la última de las cuestiones planteadas, debe tenerse en consideración que los criterios expuestos, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, son de aplicación con independencia de la trascendencia pública que las sentencias puedan tener.

Por último, el DPD plantea que "las propias sentencias hacen alusiones a la normativa actual para prohibir la comunicación de un documento catalogado de reservado." Entendemos que hace referencia al texto que incluyen las siguientes sentencias: "Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al archivo de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguardia y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que las datos contenidas en estos documentos son reservadas o confidenciales, de que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales)".

Esta referencia forma parte del cumplimiento de las obligaciones de información a las partes sobre el tratamiento de sus datos y sobre el carácter reservado y confidencial de la información que forma parte del proceso judicial que corresponde efectuar a la administración judicial, como responsable tratamiento, de acuerdo con la Ley orgánica del poder judicial y la normativa de protección de datos.

Ahora bien, estas consideraciones no obstan en ningún caso la aplicación de la normativa de transparencia (LT y LTC) que resultará exigible, en los términos expuestos en este dictamen, cuando una de las partes sea una entidad sometida a las obligaciones contenidas en la misma.

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide el acceso a los datos identificativos de jueces o magistrados ni de los empleados públicos o cargos que hubieran intervenido en el procedimiento de lo que lleve causa la sentencia que consten en la misma.

De acuerdo con la normativa de protección de datos el acceso de la ciudadanía en general a las sentencias debe efectuarse como norma general previa anonimización de los datos personales de las partes o de otras terceras personas, así como de los datos identificativos de procuradores y abogados que han participado en el proceso.

Los Concejales tienen derecho a acceder a la información necesaria para el ejercicio de las funciones que la legislación de régimen local les atribuye. Esto puede comportar que, después de realizar una ponderación de las circunstancias concurrentes, puedan acceder a los datos personales contenidos en la sentencia relativos a la alta parte litigante o de otras terceras personas, especialmente cuando se trate de sentencias recaídas en relación con actos adoptados por órganos de los que forman parte o de los que deben ser informados. No obstante, especialmente cuando se trate de información íntima o que requiera especial protección, podrá denegarse su acceso o, en su caso, facilitar la información de forma anonimizada.

Barcelona, 28 de abril de 2021